A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Concepción, y el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

ANTECEDENTES: por S.D. N° 83 de fecha 14 de septiembre del 2021, el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, condenó a Ramón Pachigua Díaz, a la pena privativa de libertad de diez (10) años.-

El Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Amambay, por A.I. N° 476 de fecha 22 de marzo del 2022, tuvo por recibido el expediente, en el proceso seguido a Ramón Pachigua Díaz, por la comisión del hecho punible de posesión de drogas peligrosas y ha determinado el cómputo definitivo en relación al mismo.-

Por A.I. N° 742 de fecha 29 de abril del 2022, el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Amambay, resolvió remitir estos autos al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción, puesto que el Sr. Ramón Pachigua Díaz se encuentra recluido en la Penitenciaría Regional de Concepción.-

Por A.I. N° 433 de fecha 12 de julio del 2023, el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción hizo lugar al pedido de redención planteado por el Abg. Wilfrido López Romero, a favor del Sr. Ramón Pachigua Díaz, modificando de forma provisoria el cómputo dispuesto por el A.I. N° 476 de fecha 22 de marzo del 2022, y estableciendo nueva fecha de compurgamiento.-

El Abg. Wilfrido López Romero, en representación del Sr. Ramón Pachigua Díaz, interpone recurso de apelación general en contra del A.I. N° 433 de fecha 12 de julio del 2023, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

El Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Concepción, por A.I. N° 299 de fecha 25 de octubre del 2023, se declaró incompetente de entender en el presente juicio, alegando que si bien la Ley 5162/2014 otorga competencia a los juzgados de ejecución donde el condenado se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

encuentra cumpliendo la condena, sin embargo, guarda silencio con relación a la competencia del Tribunal de Alzada.-

El Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay, por A.I. N° 477 de fecha 27 de noviembre del 2023, devuelve nuevamente al Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Concepción, alegando que la competencia territorial se encuentra subordinada al lugar de reclusión del condenado.-

El Magistrado Favio Cabañas Gossen, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por proveído de fecha 24 de julio del 2023, remite estos autos a la Sala Penal de la C.S.J. para resolver la contienda suscitada.-

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".-

El conflicto de competencia se generó en la declaración de incompetencia para entender en la presente causa, por parte del Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción de Concepción, y el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay.-

De la lectura de autos, corresponde **DECLARAR COMPETENTE al Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay,** ya que si bien, el Sr. Ramón Pachigua Díaz se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Regional de Concepción, la presente causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción, según lo dispuesto en la última parte del Art. 19 del C.E.P., puesto que **la competencia del Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción fue abierta como una excepción** prevista de manera exclusiva para ello.-

En este sentido, en su numeral 6, el Art. 37 del Código Procesal Penal, establece sobre las reglas de la competencia, y dispone que los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto las establecidas por la Corte Suprema de Justicia, y además el Código de Ejecución Penal en su Art. 19, última parte, dispone: *"El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción".-

En conclusión, se infiere que la mencionada norma se refiere exclusivamente a los juzgados de ejecución penal, por lo que no implica la modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, que es indelegable, y en este caso puntual pertenece al Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Comparto la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, pues corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelaciones de Amambay, teniendo en cuenta que todas las cuestiones suscitadas en la tramitación de la condena deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la misma circunscripción judicial donde se haya dictado una salida procesal o una condena respectivamente[1]. Es mi opinión.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la opinión del Ministro Preopinante Dr. Manuel Ramírez Candia, en el sentido de declarar la competencia del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, por los siguientes fundamentos:-

Que, por **providencia de fecha 20 de diciembre de 2023,** el Miembro del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, Abg. Julio César Cabañas, dispuso: *“De conformidad a lo dispuesto en el art. 39 núm. 3 del Código Procesal Penal elévese con nota estos autos a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia”.-*

Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer el procedimiento relativo a las contiendas de competencia”.-

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone: ***“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...**;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...",*** y en el **CAPITULO V, Artículo 335** establece: ***“CONFLICTO DE COMPETENCIA.*** *Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes,*

[1] Esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta que la Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-

De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:-

Por S.D. N° 83 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay integrado por los Magistrados Abg. Librada Beatriz Peralta, Abg. Mirna Carolina Ocampos Ramírez y Abg. Mirna Carolina Soto González condenó al Señor Ramón Pachigua a la pena privativa de libertad de diez (10) años.-

Por Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, integrado por los Magistrados Abg. Sandra Isabel Fariña, Abg. Luis Alberto Benítez Noguera, y, Abg. María Francisca Pette de Villanueva confirmó la S.D. N° 83 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia mencionado en el párrafo precedente.-

Posteriormente mediante A.I. N° 742 de fecha 29 de abril de 2022 la Jueza Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. Dalmi Mabel Gómez Leiva ordenó la remisión de la presente causa al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción, por hallarse el condenado recluido en la Penitenciaría Regional de Concepción.-

Que, por A.I. N° 237 de fecha 27 de mayo de 2022, la Jueza Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción, Abg. Ana Lucía Acosta tuvo por recibida la presente causa.-

Posteriormente la defensa técnica planteó incidente de redención a favor del condenado, y, por A.I. N° 433 de fecha 12 de julio de 2023 la Jueza Penal de Ejecución del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Abg. Ana Lucía Acosta, resolvió Hacer lugar a la redención planteado por el Abg. Wilfrido López a favor del condenado Ramón Pachigua Díaz, y, en consecuencia modificar de forma provisoria el cómputo dispuesto en el A.I. N° 476 de fecha 22 de marzo de 2022, debiendo descontarse cuarenta y nueve (49) días obtenidos por redención.-

Que, en fecha 20 de julio de 2023 el Abg. Wilfrido López, representante del condenado Ramón Pachigua Díaz interpuso Recurso de Apelación General en contra del A.I. N° 433 de fecha 12 de julio de 2023, dictado por la Jueza Penal de Ejecución, alegando que se debe descontar doscientos cincuenta y nueve (259) días de redención, y, no cuarenta y nueve (49) días.-

Por providencia de fecha 20 de julio de 2023, el Juez Penal de Ejecución de Concepción, Abg. Álvaro Cáceres Grance, resolvió correr traslado del recurso interpuesto al Ministerio Público, y el Ministerio Público en fecha 28 de julio de 2023

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ha contestado el traslado corrídole solicitando sea confirmada la resolución recurrida, conforme surge de autos.-

Por providencia de fecha 31 de julio de 2023, el Juez Penal de Ejecución de Concepción, Abg. Álvaro Cáceres Grance tuvo por contestado el traslado del recurso corrido al Ministerio Público, y dispuso la elevación de las actuaciones pertinentes al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Por A.I. N° 299 de fecha 25 de octubre de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, integrado por los Magistrados Abg. Julio César Cabañas, Abg. Favio Cabañas, y Abg. Matilde Rivas de Abente se declaró incompetente para entender en la presente causa, y, en consecuencia, ordenó la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay.-

Por AI. N° 477 de fecha 27 de noviembre de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, integrado por los Magistrados Abg. Luis Benítez Noguera, Abg. Sandra Isabel Fariña y Abg. Sandro Ismael Vera dispuso devolver nuevamente los autos al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Que, por providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, el Miembro del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción Abg. Julio César Cabañas dispuso la elevación de estos autos a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 39 núm. 3 del C.P.P.-

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a “LA COMPETENCIA JUDICIAL” y sobre esa base determinar cuál es el juzgado competente para el entendimiento de la presente causa.-

Competencia etimológicamente proviene de “compelere”, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.-

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales otros en razón del, territorio, del valor, etc.-

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.-**

En el presente caso, existe una cuestión de competencia negativa ya que ambos órganos jurisdiccionales se rehúsan al conocimiento de la presente causa, bajo el argumento de que no les corresponde entender en ella.-

Para determinar cuál es la Circunscripción Judicial competente para entender el caso de autos es importante recordar que el art. 37 del Código Procesal Penal: dispone: ***"REGLAS DE COMPETENCIA.*** *Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas: 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones…".* Asimismo, el art. 11 del Código Penal establece: ***"LUGAR DEL HECHO:*** *1° El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor…".-*

En el presente caso, conforme surge de autos, la S.D. N° 83 de fecha 14 de septiembre de 2021 por el cual se condenó al Señor Ramón Pachigua a la pena privativa de libertad de diez (10) años fue dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay. El Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay mediante Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 15 de diciembre de 2021 confirmó la sentencia mencionada. En otras palabras, durante todo el proceso hasta el Acuerdo y Sentencia la causa fue tramitada en la Circunscripción Judicial de Amambay.-

Posteriormente por A.I. N° 746 de fecha 29 de abril de 2022 el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Amambay resolvió ordenar la remisión del expediente judicial al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción por hallarse el condenado recluido en la Penitenciaría Regional de Concepción.-

El representante de la Defensa Técnica ha planteado un Incidente de Redención a favor del condenado Ramón Pachigua, el cual fue resuelto mediante

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A.I. N° 433 de fecha 12 de julio de 2023, dictado por la Jueza Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Concepción. Posteriormente el mencionado Auto Interlocutorio fue recurrido por la defensa técnica, mediante el Recurso de Apelación General, y, es aquí donde se produce la contienda de competencia entre el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay, pues ambos se declaran incompetentes para entender en la presente causa.-

Que, sobre el punto es importante recordar que el Código de Ejecución Penal en su art. 19, última parte, dispone: *“…El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción”.-*

Así tenemos entonces que el art. 19 del C.E.P. establece, entre otras cosas, que el Juez de Ejecución competente será el Juez de Ejecución donde el condenado se encuentre cumpliendo la condena, sin embargo, cabe mencionar que ello no implica una modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores que es indelegable, el cual, en este caso pertenece al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay, en razón de que el hecho ha sido cometido dentro de su Circunscripción.-

En las condiciones señaladas precedentemente, se concluye que el Tribunal competente en autos es el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, integrado por los Magistrados Abg. Luis Benítez Noguera, Abg. Sandra Isabel Fariña y Abg. Sandro Ismael Vera, de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 del C.P.P., art. 11 del C.P., y art. 19 del C.E.P., debiendo ser inmediatamente remitida la presente causa a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho. **ES MI OPINIÓN.-**

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del **Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos a dicho órgano jurisdiccional a sus efectos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 149 D.